

## Resolución Directoral Regional

N° 006 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 01 FEB. 2023

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 026-2022248716 de fecha 15 de noviembre de 2022, constituido por Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DAAME/JRRV, Auto Directoral N° 013-2023-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 006-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Que, en el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el artículo 2° Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el presente Reglamento es de aplicación a toda



## Resolución Directoral Regional

Nº 006 -2023-GRSM/DREM

persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia

Que, el artículo 23 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:

- a) Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- b) Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.

Que, el numeral 51.1° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece que, para la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se lleva a cabo durante la evaluación del Estudio Ambiental.

Que, el artículo 30.3° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.

Que, el artículo 35 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria la cual será notificada al Titular.

Que, el artículo N° 142.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.



## Resolución Directoral Regional

Nº 006 -2023-GRSM/DREM

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO. – DESAPROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros Mama Blanca" ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y Departamento de San Martín, presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 005-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV de fecha 26 de enero de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** La desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión; además, no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 y 22 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** copia de la presente Resolución directoral regional y de los documentos que sustentan, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Municipalidad Distrital de Tabalosos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. –PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

## Resolución Directoral Regional

N° 006 -2023-GRSM/DREM

Que, el artículo N° 147.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, mediante carta escrito con registro N.º 026-2022248716 de fecha 15 de noviembre de 2022, Víctor German Portocarrero Rucoba solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros denominado Mama Blanca.

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que Auto Directoral N° 265 -2022-DREM-SM/D estableció otorgar siete (7) días hábiles a Víctor German Portocarrero Rucoba, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo de la DIA, bajo apercibimiento de desaprobar el instrumento ambiental antes mencionado, asimismo debemos indicar que el plazo otorgado cumplió el día 03 de enero de 2023.

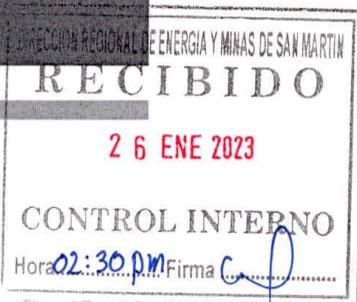
Que, mediante Carta N° 005-2023-GRMAMA\_BLANCA con fecha de ingreso el día 06 de enero de 2023, el Titular presento de forma extemporánea el levantamiento de observaciones.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV de fecha 26 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros Mama Blanca, presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba, se advirtieron veinticuatro (24) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar el Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular omitiría un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

Que, el Informe Legal N° 006-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 01 de febrero de 2023, opina desaprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros Mama Blanca, presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.





**INFORME N° 005-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV**

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
Director Regional de Energía y Minas

Asunto : Evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca", presentado por Victor German Portocarrero Rucoba.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2022248716 (15/11/2022)

---

TITULAR : VICTOR GERMAN PORTOCARRERO RUCOBA

---

RESPONSABLES DEL ESTUDIO : Ing. BENJAMIN JIMMY LOZANO FLORES - CIP 268827  
Ing. AUGUSTO RIOS RIOS - CBP 14746

---

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante Escrito con registro N° 026-2022248716 de fecha 15 de noviembre de 2022, Víctor German Portocarrero Rucoba (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca".
- 1.2. Mediante Auto Directoral N° 265 -2022-DREM-SM/D de fecha 19 de diciembre de 2022, sustentado en el Informe de Evaluación N° 041-2022-GRSM-DREM/DAAME-PIVV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA<sup>1</sup>.
- 1.3. Mediante Escrito con registro N° 026-2023173180 de fecha 06 de enero de 2023, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe de Evaluación N° 041-2022-GRSM-DREM/DAAME-PIVV.



**II. ANALISIS**

- 2.1. El artículo 30° del Reglamento de Participación Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, en su numeral 30.3 establece que, el Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.
- 2.2. Asimismo, el artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su inciso primero, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Por su parte, el inciso primero del artículo 147° del mismo cuerpo normativo precisa que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante.

<sup>1</sup> Notificado a VICTOR GERMAN PORTOCARRERO RUCOBA (wilian\_ps@hotmail.com) el día 20 de diciembre de 2022, tal como consta en el correo electrónico [mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe).

- 2.3. Mediante Auto Directoral N° 265-2022-DREM-SM/D de fecha 19 de diciembre del 2022, la DREM-SM requirió al administrado presentar documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al resumen ejecutivo de la DIA, en un plazo de siete (07) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de DESAPROBAR la solicitud, la cual fue notificado el 20 de diciembre del 2022 (correo electrónico: *wilian\_ps@hotmail.com*), en tal sentido, el plazo que tenía el administrado para presentar la información complementaria venció el 03 enero del 2023.
- 2.4. Mediante escrito con registro N° 026-2023173180 de fecha 06 de enero de 2023, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar observaciones del resumen ejecutivo de la DIA; sin embargo, este no se encuentra en el plazo legal otorgado para presentar el levantamiento de observaciones.
- 2.5. Al respecto, el Titular no cumplió con presentar la subsanación de las veinticuatro (24) observaciones del Resumen Ejecutivo remitidas mediante Auto Directoral N° 256-2022-DREM-SM/D de fecha 19 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 041-2022-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, en un plazo de siete (07) días hábiles. Por lo que, corresponde no otorgar opinión favorable respecto del contenido del Resumen Ejecutivo, éste no podrá ser puesto a disposición de la población, impidiendo que ésta sea informada sobre los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de Actividades de Hidrocarburos.

### III. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca"", presentado por Victor German Portocarrero Rucoba, se advirtieron veinticuatro (24) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobado el Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar el Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular omitiría un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

### IV. RECOMENDACIÓN.

- Remitir el presente Informe al Director Regional de Energía y Minas para su Desaprobación y emisión de la Resolución Directoral Regional correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral Regional a emitirse a Victor German Portocarrero Rucoba, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín el presente Informe, así como la Resolución a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;

Moyobamba, 26 de enero de 2023



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

  
Ing. Jhoé Roland Ríos Vásquez  
Responsable de la DAAME  
CIP: 212458



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

# GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

### AUTO DIRECTORAL N° 013 - 2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 26 de enero de 2023.

Visto, el Informe N° 005-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se REQUIERE a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente, que DESAPRUEBA a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y departamento San Martín, presentado por el administrado Victor German Portocarrero Rucoba.

**NOTIFÍQUESE** al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

INFORME LEGAL N.º 006-2023-GRSM/DREM/LAMH

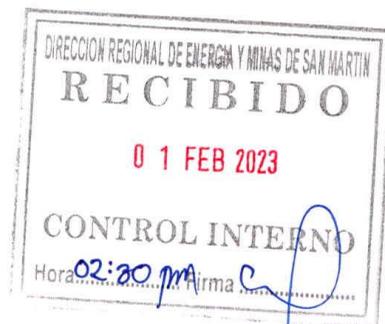
**Para** : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Luis A. Mayta Huaroto  
Asesor Legal

**Asunto** : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca", presentado por Victor German Portocarrero Rucoba.

**Referencia** : - Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV  
- Auto Directoral N° 013-2023-DRESM-SM/D

**Fecha** : Moyobamba, 01 de febrero de 2023.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2022248716 de fecha 15 de noviembre de 2022, Víctor German Portocarrero Rucoba (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca".
- 1.2. Mediante carta N° 510-2022-GRSM/DREM de fecha 20 de diciembre de 2022, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 265 -2022-DREM-SM/D de fecha 19 de diciembre de 2022 requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas el Informe N° 041-2022-GRSM-DREM/DAAME-PIVV; otorgándole para ello, un plazo de siete (7) días hábiles, conforme a legislación ambiental vigente.
- 1.3. Mediante Carta N° 005-2023-GRMAMA\_BLANCA con registro N° 026-2023173180 de fecha 06 de enero de 2023, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 041-2022-GRSM-DREM/DAAME-PIVV.
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 013-2023-DRESM-SM/D, de fecha 26 de enero de 2023, sustentada en el Informe 005-2023-GRSM/DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de enero de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto a la desaprobación del DIA presentado Victor German Portocarrero Rucoba, propuesta por el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético.



## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, formulo veinticuatro (24) observaciones al Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental presentado por Victor German Portocarrero Rucoba.
- 2.2. Que, la Carta N° 510-2022-GRSM/DREM fue debidamente notificada el día 20 de diciembre de 2022, en el domicilio señalado por el Titular.
- 2.3. Que, el Auto Directoral N° 265 -2022-DREM-SM/D estableció otorgar siete (7) días hábiles a Victor German Portocarrero Rucoba, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo de la DIA, bajo apercibimiento de desaprobar el instrumento ambiental antes mencionado, asimismo debemos indicar que el plazo otorgado cumplió el día 03 de enero de 2023.
- 2.4. Que, mediante Carta N° 005-2023-GRMAMA\_BLANCA con fecha de ingreso el día 06 de enero de 2023, el Titular presento de forma extemporánea el levantamiento de observaciones.
- 2.5. Que, el área técnica de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético propone desaprobar el DIA presentado por el Titular por no subsanar las observaciones dentro del plazo legal otorgado.



## III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

- 3.3. Que, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
- 3.4. Que, el artículo 13 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 3.5. Que, el artículo 2° Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar y/o desarrolle Actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.
- 3.6. Que, el artículo 23 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:
- a) Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
  - b) Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- 3.7. Que, el artículo 51.1° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos establece que, para la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se lleva a cabo durante la evaluación del Estudio Ambiental.
- 3.8. Que, el artículo 30.3° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece que el Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental



Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.

3.9. Que, el artículo 35 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables o algún otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaprobatória la cual será notificada al Titular.



3.10. Que, el artículo N° 142.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

3.11. Que, el artículo N° 147.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

3.12. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DAAME-JRRV de fecha 26 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación del Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca"", presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba, se advirtieron veinticuatro (24) observaciones, las cuales no fueron subsanadas en el plazo legal otorgado; en consecuencia, corresponde desaprobar la solicitud de evaluación del Estudio Ambiental en mención; toda vez que, al no cumplir con presentar el Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en los artículos 30° y 31° del RPCAH, el Titular omitiría un aspecto relevante en la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAAH.

3.13. Que, del análisis normativo realizado debemos indicar que la no conformidad del Resumen Ejecutivo acarrea la desaprobatória del Instrumento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos y el Reglamento de Participación Ciudadana, por lo que configura la causal de desaprobatória de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca"", presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina desaprobar**, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros "Mama Blanca"", presentado por Víctor German Portocarrero Rucoba, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km 40, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

  
Abg. Luis Angel Mayta Huaroto  
Responsable de Asesoría Jurídica  
CAL N° 67544